

# LA GACET

DIARIO OFICIAL



AÑO LXVII Managua, D. N., Jueves 19 de Septiembre de 1963

Nº. 214

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**

**GOBERNACION Y ANEXOS**

Acta de Fundación y Estatutos de la Sociedad Médica de Chinandega. . . . . Pág. 2113

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

Reglamento de Ley Creadora de la Empresa de Riego de Rivas. . . . . 2117  
Solicitud de Concesión de Exploración de Minerales del Ingeniero Luis Céspedes Uriza . . . . . 2120

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

**Sección de Patentes de Nicaragua**

Venta de Patente . . . . . 2123  
Marcas de Fábrica . . . . . 2123

**RADIODIFUSION**

Solicitud para operar Estación de Radio . . . . . 2125

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 2125  
Títulos Supletorios . . . . . 2126  
Sentencias de Divorcio . . . . . 2127  
Declaratorias de Herederos . . . . . 2128

**PODER EJECUTIVO**

**Gobernación y Anexos**

**Acta de Fundación y Estatutos de la Sociedad Médica de Chinandega**

«Decreto No. 543

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente, el Acta de Fundación y los Estatutos de la Sociedad Médica de Chinandega, fundada el día siete de Agosto de 1963, y que literalmente dice:

«En la ciudad de Chinandega, a las 6:30 de la tarde, del día siete de Agosto de 1963, reunidos los suscritos médicos-cirujanos de esta ciudad y en el local del consultorio del doctor Plutarco Anduray Palma, por iniciativa del doctor José Gutiérrez y Pantoja con el objeto de fundar y organizar la Sociedad Médica de Chinandega para defensa del gremio y elevar su nivel cultural, después de deliberar suficientemente el asunto y consi-

derando que es necesario la fundación de dicha entidad para superar nuestro nivel cultural y económico y la defensa de nuestros derechos profesionales y lograr al mismo tiempo, el mejoramiento asistencial de la comunidad, ACUERDA: 1o.—Fundar, como en efecto se funda la Sociedad Médica de Chinandega, la cual estará formada por todos los médicos de la ciudad y del departamento que así lo deseen y con todos los del país que quieran colaborar con nuestros fines a través de los estatutos que se harán en Asamblea General; 2o.—Nombrar la siguiente Junta Directiva Provisional: Presidente: Dr. Plutarco Anduray Palma; Secretario, Dr. José Gutiérrez y Pantoja; Tesorero, Dr. Carlos A. Salazar Rodríguez; 1er. Vocal, Dr. Miguel Madriz Caballero; 2o. Vocal, Dr. Alonso Porras Roiz. 3o.—Elaborar el Proyecto de Estatutos que deben regir a la entidad para discutirlos previamente a su aprobación en la futura sesión que será en Asamblea General y para lo cual se nombra la siguiente Comisión integrada por los doctores: Plutarco Anduray Palma, Miguel Madriz Caballero y José Gutiérrez y Pantoja, tan pronto estén elaborados, el Secretario de la Junta Directiva Provisional citará para la correspondiente reunión. 4o.—Mientras no sean aprobados dichos Estatutos, en la siguiente o subsiguientes sesiones el quórum será integrado por las dos terceras partes de los socios y las decisiones deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros asistentes.

No habiendo más de que tratar se concluyó la presente sesión y leída que fué el Acta, la encontramos conforme, aprobamos, ratificamos y firmamos todos.—Plutarco Anduray Palma.—Miguel Madriz C.—C. A. Salazar R.—A. Porras.—Alfonso Romero Z.—A. Valencia.—Rob. Sotomayor.—Fco. Zavala hijo.—Ante mí, José Gutiérrez y Pantoja, Srío.

Los suscritos miembros de la Asamblea General de la Sociedad Médica de Chinandega, sabiendo que por motivos de fuerza mayor no pudieron asistir a la sesión inicial del día siete de Agosto de mil novecientos sesenta y tres los Doctores Marcelino Reyes Alvarado y Pedro Espinosa Rodríguez, por medio de este agregado al Acta de Fundación los consideramos como socios funda-

dores, de nuestra entidad por estar ellos totalmente con lo acordado en el Acta de Fundación, por lo cual ellos firman este agregado en la ciudad de Chinandega a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y tres.—Marcelino Reyes A.—P. Espinoza R.—Plutarco Anduray Palma.—A. Porras.—C. A. Salazar R.—Miguel Madriz C.—Fco. Zavala hijo.—Rob. Sotomayor.—Alfonso Romero Z.—A. Valencia.—Ante mí, José Gutiérrez Pantoja, Srío.

En la ciudad de Chinandega, a las cinco y media de la tarde del diecinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y tres, reunidos en la clínica del Dr. Francisco Salvador Zavala, los suscritos miembros fundadores de la «Sociedad Médica de Chinandega», según el Acta de Fundación del día siete de Agosto del presente año, previa citación del señor Secretario con el objeto de conocer y discutir el anteproyecto de Estatutos que deben regir a la Sociedad, elaborado por la comisión nombrada al efecto e integrada por los doctores Plutarco Anduray Palma, Miguel Madriz Caballero y José Gutiérrez Pantoja, al efecto estando presentes los miembros de la Junta Directiva a excepción del Dr. Carlos A. Salazar R., y con la concurrencia de los doctores Francisco Salvador Zavala, Alfredo Valencia, Pedro Espinoza Rodríguez, Roberto Sotomayor Villanueva, Alfonso Romero Zamora, todos junto con el Dr. Marcelino Reyes Alvarado, socios fundadores y el Dr. Manuel Tückler, y habiendo el quórum establecido en el Acta anterior y presidida la sesión por el Presidente Dr. Plutarco Anduray Palma, por los Vocales doctores Miguel Madriz Caballero y Alonso Porras, y actuando como Secretario el Dr. José Gutiérrez Pantoja con la presencia de los socios anteriormente dichos, se procedió a incorporar como Socio Fundador al Dr. Manuel Tückler y al mismo tiempo se discutió el proyecto presentado el que fué aprobado en lo general. Se procedió a discutir artículo por artículo, habiendo sido aprobado con ligeras reformas y quedó en definitiva así:

«ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MEDICA  
DE CHINANDEGA»

*Naturaleza y Finalidades:*

Art. 1o.—La Sociedad Médica de Chinandega, fundada a las seis y media de la tarde del día siete de Agosto de mil novecientos sesenta y tres, propugna los siguientes fines:

- 1).—Defender los intereses profesionales, individuales y colectivos de sus miembros;
- 2).—Elevar el nivel moral, social, cultural y profesional del médico, en la sociedad en general y en el Estado en particular;

- 3).—Velar por la ética profesional para lo cual incorpora en su seno el Código de Moral Profesional elaborado en Nicaragua y que fué presentado como ponencia oficial de Nicaragua al V Congreso Médico Centroamericano y que se conoce como «Código de Moral Médica»;
- 4).—Luchar contra el charlatanismo médico en todos sus aspectos;
- 5).—Dictar en colegios y centros públicos conferencias de carácter científico-popular;
- 6).—Promover y fomentar las reuniones de carácter científico en su seno o en ambientes de esta índole;
- 7).—Crear un órgano de publicidad para divulgación científica;
- 8).—Formar la Biblioteca Médica de la entidad;
- 9).—Pugnar por el Seguro de Vida Colectivo, de Enfermedad y de Invalidez;
- 10).—Estrechar relaciones con las Sociedades Médicas del país y del extranjero para tratar de mejorar nuestros problemas de Salubridad, de Asistencia Médica y cooperar con asociaciones como la Cruz Roja Nicaragüense;
- 11).—Procurar federar las Sociedades Médicas del país;
- 12).—Promover relaciones culturales y sociales entre las familias de los miembros de las entidades similares.

Art. 2o.—Para la consecución de estos fines la Sociedad Médica de Chinandega hará lo siguiente:

- 1).—Crear un fondo de mantenimiento;
- 2).—Procurar adquirir un local apropiado para sus funciones.

*De los Socios:*

Art. 3o.—Fuera de la designación de Socios Fundadores de que habla el Acta constitutiva de la Sociedad, habrá cuatro clases de Socios: Activos, Correspondientes, Corresponsales y Honorarios.

- 1).—Serán Socios Activos los firmantes del Acta Constitutiva de la Sociedad y los Médicos y Cirujanos residentes en el Departamento de Chinandega, que lo soliciten y estén en ejercicio de sus funciones profesionales y llenen los requisitos que el Reglamento Interior señale para su aceptación;
- 2).—Serán Socios Correspondientes los que habiendo sido activos residen fuera del Departamento o del país;
- 3).—Serán Socios Corresponsales los Médicos y Cirujanos nombrados por la

Sociedad que residan fuera del Departamento o en el exterior y que acepten tal designación;

- 4).—Serán Socios Honorarios los Médicos y Cirujanos nicaragüenses o extranjeros activos o retirados, que por sus méritos relevantes en el orden cultural y científicos o por sus servicios prestados a la humanidad se hagan dignos de tal merecimiento.

*Del Gobierno:*

Art. 4o.—La Sociedad estará regida por una Junta Directiva compuesta de: Presidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales.

Art. 5o.—La Junta Directiva será electa en Asamblea General, en cualquiera de los primeros seis días del mes de Agosto de cada año, durando en sus funciones un año y ningún miembro puede ser electo para el mismo cargo en dos períodos consecutivos, comenzando su actuación el siete de Agosto, día en que tomará posesión.

Art. 6o.—La Junta Directiva representará a la Sociedad económica y socialmente, dando cuenta de sus actuaciones a todos los miembros reunidos en Asamblea General.

Art. 7o.—El Presidente será el personero jurídico de la Sociedad Médica para fines representativos y legales. En casos de alta trascendencia jurídica la Directiva podrá nombrar a un Abogado como Representante judicial para la solución de esta clase de problemanas.

Art. 8o.—Habrán dos clases de sesiones: Ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán mensualmente, el primer domingo del mes. Las extraordinarias o sesiones especiales se celebrarán en cualquier fecha a iniciativa de la Junta Directiva o a solicitud escrita de tres socios activos.

Art. 9o.—Para sesión ordinaria o extraordinaria habrá necesidad de que concurren al acto la mitad de los socios activos más uno del número total que integran la Sociedad.

Art. 10.—Para la elección de la Junta Directiva se necesita que la Asamblea General esté integrada por la mitad más uno del número total de Socios activos,

*De las Sesiones de la Junta Directiva:*

Art. 11.—La Junta Directiva sesionará cada vez que lo crea oportuno el Presidente de ella o cuando lo soliciten por Secretaría dos de sus miembros. Toda decisión será tomada por la mayoría de sus miembros y para que ésta tenga validez tendrá que haber concurrencia de tres miembros.

*De la Junta Directiva:*

Art. 12.—Sus atribuciones son las siguientes:

- 1).—Vigilar el estricto cumplimiento de los Estatutos, reglamentos y demás disposiciones que la Sociedad acuerda;
- 2).—Confeccionar el reglamento Interior de la entidad;
- 3).—Hacer el Reglamento de Sesiones;
- 4).—Nombrar los empleados de oficina y similares, fijando su estipendio y determinando sus obligaciones, pudiendo removerlos cuando lo estimare conveniente;
- 5).—Rendir anualmente un informe de su actuación, comprendiendo en ello el movimiento científico, económico y todo lo relacionado con su administración, debidamente pormenorizado;
- 6).—Este informe anual a que se refiere el inciso anterior debe ser presentado a cada socio para su conocimiento ocho días antes de la fecha de la última sesión en que pueda actuar legalmente para que sea debidamente estudiado antes de su aprobación;
- 7).—Levantar por Secretaría al entrar en funciones la nómina de miembros de la Sociedad, incluyendo en ella los miembros de la Junta Directiva para el conocimiento de los asociados, debiendo ser colocada en lugar apropiado, dándole publicidad correspondiente para el conocimiento de la propia sociedad y demás de la República;
- 8).—Conocer los casos que someta el Tesorero sobre la morosidad de los pagos en las cuotas señaladas de los miembros asociados y en general, de todo asunto relacionado con los mismos en relación a la Sociedad;
- 9).—Hacer el Reglamento Interior y el Reglamento de Sesiones que junto con este Estatuto deberá imprimir para divulgación entre sus asociados, previa aprobación del Ejecutivo.

*Del Presidente:*

Art. 13.—Sus atribuciones son las siguientes:

- 1).—Presidir y dirigir los debates en las sesiones conforme el Reglamento respectivo;
- 2).—Cumplir y hacer que sean cumplidas las disposiciones y acuerdos de la Entidad;
- 3).—Convocar por Secretaría con la debida anticipación para las sesiones previstas por los Estatutos;

- 4).—Firmar las Actas en el libro respectivo junto con el Secretario.

*Del Secretario:*

Art. 14.—Sus atribuciones son las siguientes:

- 1).—Asistir a las sesiones ocupando el sitio correspondiente en la Mesa Directiva, ejerciendo sus funciones conforme lo indica el respectivo Reglamento;
- 2).—Llevar la correspondencia;
- 3).—Comunicar las resoluciones o acuerdos a las personas y entidades a quienes corresponda;
- 4).—Autorizar con su firma todo lo actuado por la Sociedad previa firma del Presidente;
- 5).—Registrar los nombres de miembros de la Sociedad, ausentes o presentes, inscribiendo la fecha de entrada y de salida en caso de separación de la Entidad;
- 6).—Hacer el archivo para la conservación de los documentos, acuerdos, correspondencia, libro de actas, de contabilidad, comprobantes, y en fin todo lo relacionado con su función;
- 7).—Al ser admitido o retirado un socio debe comunicarlo a la Tesorería y demás miembros de la Sociedad;
- 8).—Registrar los recibos contra Tesorería autorizados por el Presidente;
- 9).—Cuando terminen sus funciones debe entregar a su sucesor, previo inventario, el archivo debidamente legajado y encuadrado, y el Libro de Actas, debiendo pedir el recibo correspondiente.

*Del Tesorero:*

Art. 15.—Sus atribuciones son las siguientes:

- 1).—Asistir a las sesiones ocupando el sitio correspondiente en la Mesa Directiva, ejerciendo sus funciones conforme lo indica el respectivo Reglamento;
- 2).—Tendrá la responsabilidad de la recaudación de los fondos y podrá encargar para ello a quien él estimare conveniente;
- 3).—Se encargará de hacer efectivas las erogaciones ordinarias y extraordinarias de la Sociedad con la autorización firmada del Presidente y del Secretario;
- 4).—Tiene que llevar las cuentas en el libro respectivo y legajar los comprobantes;
- 5).—Mensualmente debe presentar el informe de entradas y salidas de caja;
- 6).—Rendir el estado de cuentas anuales en la memoria que debe presentar la

Junta Directiva, debiendo ellas ser supervisadas ante de su aprobación por la Asamblea General por una comisión de dos miembros de la Sociedad previamente nombrados por la Junta Directiva;

- 7).—Antes de entregar la Junta Directiva a la venidera tiene que enviar a la Secretaría los libros de contabilidad y los comprobantes en orden y encuadrados.

*De los Vocales*

Art. 16.—Sus atribuciones son las siguientes:

- 1).—Asistir a las sesiones ocupando el sitio correspondiente en la Mesa Directiva, ejerciendo sus funciones como lo indica el respectivo Reglamento;
- 2).—El primer Vocal repondrá en su ausencia a cualquiera de los miembros que han sido electos con anterioridad a él en el seno de la Junta Directiva;
- 3).—El segundo Vocal debe intervenir como Fiscal en la parte administrativa de la asociación y reemplazar en su ausencia a cualquiera de los otros miembros.

*De las Reformas de los presentes Estatutos:*

Art. 17.—Pueden ser reformados estos Estatutos dos años después de haber sido publicados en «La Gaceta».

Art. 18.—Toda reforma de este Estatuto se hará conforme el Reglamento de Sesiones de la Sociedad.

Art. 19.—Para la Reforma de estos Estatutos se requiere la decisión en Asamblea General de las dos terceras partes de los Socios Activos.

*Disposiciones Generales:*

Art. 20.—Cuando sin justificada razón el Presidente no convoca a las sesiones ordinarias o extraordinarias conforme el Estatuto, éstas podrán llevarse a cabo por la convocatoria escrita de tres miembros de la Entidad.

Art. 21.—Cuando un Miembro de la Junta Directiva renuncie o muera será repuesto en sesión ordinaria o extraordinaria con la anuencia de la mitad más uno de las socios presentes conforme lo estatuye el Reglamento.

Art. 22.—Para el mejoramiento integral de sus asociados los miembros de la Entidad nombrarán de su seno comisiones especiales para los diferentes casos que puedan presentarse.

Art. 23.—En lo relativo a cuestiones sindicales del gremio y de asuntos de orden

económico (Tarifas) y de cualquier índole que atañe a los asociados la Sociedad debe nombrar las respectivas comisiones para su estudio, reglamentación para someterlo a su aprobación en Asamblea General.

Art. 24.—El socio activo que durante tres meses consecutivos no cancele sus cuotas reglamentarias será suspenso de sus derechos.

Art. 25.—El socio activo que durante tres meses no asista a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Sociedad queda suspenso de sus derechos.

Art. 26.—La Sociedad sólo podrá ser disuelta por el voto unánime de todos sus socios activos en sesión extraordinaria.

#### *Disposiciones Transitorias:*

Art. 27.—La elección de la primera Junta Directiva será hecha tan pronto como fueran aprobados los presentes Estatutos, previa citación de los Socios Fundadores y de todos los colegas que estuvieran incorporados como Socios Activos para lo cual se tratará lo hagan con la debida anticipación. El Secretario Provisional quedará encargado de realizar estas estipulaciones.

Art. 28.—Podrán ser miembros de la primera Junta Directiva cualquiera de los Socios Fundadores y de los Socios Activos en Asamblea General, cuyo quórum deberá estar integrado por la mitad más uno de los Asociados. Si no hubiera quórum en la primera sesión se hará una nueva Asamblea General y se verificará la elección con el número de socios que lleguen y las resoluciones se tomarán por la decisión de la mitad más uno de los concurrentes.

Art. 29.—La Sociedad incorpora el Reglamento Interior y el Reglamento de Sesiones de la Sociedad Médica de Managua, en todo lo que no hiera nuestro Estatuto y mientras no se elaboren nuestros propios Reglamentos.

Art. 30.—Todo lo actuado por la Junta Directiva Provisional queda ratificado refiriéndose a lo verificado entre el lapso comprendido entre el «Acta de Fundación» y la aprobación de estos Estatutos por el Poder Ejecutivo, a cuyo conocimiento y para su debida aprobación deberán ser remitidos por Secretaría previas firmas del Presidente y Secretario de la Sociedad.

Dado en la ciudad de Chinandega a las nueve de la noche del día diez y nueve de Agosto de mil novecientos sesenta y tres, y elevándose al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación, surtirán sus efectos legales desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Y no habiendo más de qué tratar por lo cual se concluyó este acto, aprobando, rati-

ficando y firmando todos.—Plutarco Anduray Palma.—Miguel Madriz Caballero.—Alonso Porras Roiz.—Francisco Zavala hijo.—Alfredo Valencia.—Pedro Espinosa Rodríguez.—Roberto Sotomayor Villanueva.—Alfonso Romero Zamora.—Marcelino Reyes Alvarado.—Manuel Tuckler.—José Gutiérrez Pantoja, Srío».

«Es conforme con su original, Chinandega, diecinueve de Agosto de mil novecientos sesenta y tres. — Plutarco Anduray Palma, Presidente Provisional de la Sociedad Médica de Chinandega.—José Gutiérrez Pantoja, Secretario Provisional de la Sociedad Médica de Chinandega».

Comuníquese. — Casa Presidencial.—Managua, D. N., 11 de Septiembre de 1963 — RENE SCHICK.—El Ministro de la Gobernación, Lorenzo Guerrero».

### Ministerio de Economía

#### Reglamento de Ley Creadora de la Empresa de Riego de Rivas

##### Decreto No. 15

El Presidente de la República,

de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 39 del Decreto No. 635 de 6 de diciembre de 1961,

Decreta,

el siguiente reglamento de la Ley Creadora de la Empresa de Riego de Rivas.

Arto. 1.—La Empresa de Riego de Rivas esta' Jecerá su oficina principal en la ciudad de Rivas en la cual estará el asiento de trabajo oficial de su Presidente y demás personal administrativo de oficina. En este mismo lugar también celebrará sus sesiones el Consejo de Administración, salvo que por circunstancias especiales dicho Consejo reuelva reunirse accidentalmente en otra parte.

Cuando el presente Reglamento hace mención de la «Empresa» del «Consejo» y de la «Ley Creadora» debe entenderse que se refiere a la Empresa de Riego de Rivas, al Consejo de Administración y a la Ley Creadora de la Empresa de Riego de Rivas, respectivamente.

Arto. 2.—La Empresa al construir sus obras tendrá un sistema básico de canales que se llamarán canales primarios y canales secundarios. El costo de estos canales se cargará a cada propiedad de acuerdo con su área irrigable. Habrá también canales terciarios y el costo de éstos se aplicará a las propiedades de las zonas a que presten servicios, también en proporción al área que se les riegue. Los otros canales que se

construyan servirán a cada propiedad particular y su costo será pagado exclusivamente por ellas.

Una vez conocida definitivamente la cantidad que cada finca deberá pagar a la Empresa por las obras del Proyecto conforme lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley Creadora, se hará inscribir este adeudo en el Registro de la Propiedad de Rivas, en la Sección de hipotecas de cada finca, así como el monto a que ascienda la amortización anual correspondiente a esa propiedad. En este monto deberán incluirse tanto los intereses respectivos y demás cargos, como las otras condiciones inherentes al pago de esta obligación o que sean una consecuencia de ella, todo conforme los preceptos de la Ley Creadora.

Arto. 3.—Como costo adicional de las obras a que se refiere el acápite 2) del Art. 5 de la Ley Creadora se incluirán los gastos que tuviere que hacer la Empresa en reparar y mantener tales obras cuando el propietario no cumpliera satisfactoriamente con esta obligación y tuviere que ejecutarlas la Empresa.

Arto. 4.—Cualquier resolución que dictare el Consejo de Administración relativa al área del proyecto se transcribirá al Ministerio de Economía a fin de que este Despacho se la comuniqué al Registrador de la Propiedad de Rivas con el objeto de que este funcionario proceda a realizar las inscripciones a que se refiere el Art. 28 de la Ley Creadora.

En la resolución que emita el Consejo deberán indicarse todas las propiedades sujetas a riego, los nombres de los dueños de dichas propiedades y los datos de inscripción de esos inmuebles, si esto no fuere posible el Registrador se valdrá de todos los medios que estén a su alcance para conseguirlos y poder realizar la anotación a que se refiere el párrafo segundo del Art. 28 de la Ley Creadora; en esta investigación deberá colaborar la Empresa y el Ministerio de Economía.

Arto. 5.—Una vez anotada de conformidad con el artículo anterior la propiedad respectiva, toda desmembración que de ella se haga llevará consigo la anotación correspondiente en su nuevo número registral.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente cuando un dueño de propiedad sita en el área demarcada, desee realizar una desmembración sin que lleve consigo la anotación mencionada, por no ser irrigable el lote que desea desmembrar, deberá presentar solicitud a la Empresa, para que ésta una vez estudiado el caso y por resolución del Consejo determine si cabe o no hacer la desmembración sin que lleve consigo la

anotación de la referencia. El Registrador sólo en caso de presentar el interesado la conformidad de la Empresa procederá a realizar la desmembración sin trasladar al nuevo número registral la anotación correspondiente.

Arto. 6.—Para los efectos de los dos artículos anteriores se establece que las obligaciones mencionadas en el Art. 5 de la Ley Creadora, gravarán con hipoteca legal el área irrigable de la finca respectiva. Por consiguiente todo dueño de inmueble que desee que dicho gravamen no afecte a zonas no irrigables de su propiedad, podrá solicitar la desmembración correspondiente sin que lleve consigo la anotación del caso, y mediante el trámite establecido en el último párrafo del artículo anterior.

Arto. 7.—La inscripción específica en cada finca del monto del gravamen o hipoteca legal que le corresponda y a que se refiere el inciso 3) del Art. 5 de la Ley Creadora se llevará a efecto una vez que se conozca a cuanto asciende esa carga conforme las reglas y trámites establecidos en el Art. 22 de la Ley Creadora.

Arto. 8.—Anualmente en el mes de Mayo la Empresa deberá elaborar las tarifas por las cuales se va a regir el consumo de agua de las propiedades irrigables a partir del uno de Julio siguiente. Estas tarifas deberán notificarse a los interesados y publicarse en «La Gaceta», en dos periódicos de Managua y en un diario de Rivas si lo hay.

Dichas tarifas deberán calcularse en un monto que cubra enteramente el Presupuesto de la Empresa en el cual estarán comprendidos, gastos de operación, y otros egresos para el año fiscal en que regirán dichas tarifas, incluyendo una reserva adecuada por depreciación y contingencias correspondientes a las obras generales.

Las tarifas a que se refiere este artículo podrán ser revisadas cada vez que el Consejo estime conveniente debiendo notificarse y publicarse las resoluciones tomadas al efecto tal como queda expresado en el párrafo preanterior.

Arto. 9.—La reparación y mantenimiento de las obras hechas para riego exclusivo de cada propiedad serán de cuenta del propietario respectivo, quien estará obligado a mantenerlas en buen estado. Si tal obligación no fuere cumplida a satisfacción de la Empresa, podrá ésta atender de cuenta del propietario tales obras de mantenimiento y reparación. El pago de ellas a la Empresa deberá hacerse por el propietario a más tardar un mes después de realizadas, y si no se hiciera, el Consejo dirigirá nota al Registrador de la Propiedad para que inscriba una ampliación de la hipoteca legal por el mon-

to suplido y adeudado como si fuera parte del costo de las obras particulares necesarias al riego a que se refiere el acápite 2) del Art. 5 de la Ley Creadora.

Art. 10.—Para la mejor administración de sus fines la Empresa tendrá derecho a ejercer la vigilancia y realizar las inspecciones que estime conveniente en todo el sistema de riego, es decir, en todas las obras sean o no troncales. En caso de renuencia de un propietario podrá pedir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 11.—Los Bancos e instituciones de crédito autorizados no deberán otorgar el préstamo correspondiente a la habilitación de la cosecha en la finca irrigada sin antes convenir con la Empresa la manera de garantizar el pago del servicio de riego para la obtención de la cosecha. En caso que la habilitación se realizara sin hacer ningún convenio con la Empresa, podrá ésta negar el servicio de riego si no se conceptuare garantizada. Igual regla se aplicará cuando la habilitación se obtuviere de cualquier otra fuente.

Art. 12.—Salvo lo dispuesto en el artículo anterior el servicio de riego, una vez que el Consejo resuelva que está listo a prestarse por la Empresa, obliga a pagar la tarifa correspondiente, se haga uso o no de dicho servicio.

Art. 13.—El Consejo puede aceptar lotes de terreno en el área irrigable en pago o abono de las cargas reales a que se refiere el Art. 5 de la Ley Creadora, siempre que estos lotes vayan a ser recibidos a su vez en abono o en pago de las deudas que la Empresa pueda tener con el Estado como consecuencia de préstamos que éste le haya hecho. Dicha operación para que sea válida deberá ejecutarse en el mismo acto, entre el propietario que traspasa, la Empresa y el Estado, y la suma por la cual la Empresa recibe el lote de terreno deberá ser igual al monto que ella cancela al propietario y que a su vez abona al Estado con el traspaso de ese mismo lote.

Art. 14.—El riego y las obras particulares prediales son inseparables de la propiedad en que inciden, por lo que el propietario no puede cancelarlo, gravarlo o transferirlo a ningún título con independencia de la propiedad a que favorece; tampoco podrá ser embargado aparte de ella.

Art. 15.—En caso de fraccionamiento de una propiedad irrigada, para los efectos del servicio de riego y responsabilidades respectivas, dicha propiedad seguirá conceptuándose como una sola mientras la Empresa no acepte fraccionar las cargas reales y las correspondientes al servicio de riego propiamente dicho, para lo cual será indispensable

que entre los diferentes predios en que se ha dividido la propiedad primitiva se establezcan las servidumbres que sean necesarias para garantizar el servicio en las parcelas fraccionadas.

Art. 16.—Si el Consejo de conformidad con el Art. 5 de la Ley Creadora no pudiere llegar a un avenimiento con el dueño de un predio para adquirir de éste la propiedad total, o parcial de dicho predio, o un derecho en él, dará instrucciones al Presidente del Consejo para que por sí o por medio de apoderado presente ante el Juez de lo Civil del Distrito de Rivas la demanda de expropiación correspondiente, a la cual deberá acompañarse copia certificada de la resolución del Consejo relativa a la necesidad de adquirir el bien o derecho de que se trata.

Presentado el escrito a que se refiere el párrafo anterior el Juez procederá de acuerdo con lo estatuido en el Capítulo IV, Sección Segunda, del Art. 34, al Art. 42, de la Ley de Reforma Agraria de 3 de Abril de 1963, salvo en lo que respecta al pago del precio del bien o derecho el cual no se entregará al dueño de lo expropiado sino que se depositará en el Banco Nacional de Nicaragua a la orden del Juez, y con la constancia de haberse verificado este depósito dicho funcionario procederá a otorgar la escritura de traspaso correspondiente, en caso de negativa del propietario.

La Empresa al acompañar la constancia a que alude el párrafo anterior deberá manifestar por escrito al Juez si la suma depositada está afecta en todo o en parte al pago de las obligaciones a que se refiere el Art. 5 de la Ley Creadora. Lo no afectado de esta suma será mandado a entregar por el Juez al propietario, y lo que estuviere sujeto al pago de las mencionadas obligaciones del Art. 5, este funcionario ordenará que se entregue a la Empresa para los efectos del inc. 3) de ese mismo artículo, debiendo otorgar la Empresa al Juez el recibo correspondiente para que éste a su vez lo haga llegar al interesado.

Art. 17.—El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes o cada vez que así se resuelva en una sesión. Habrá sesiones extraordinarias cuando el Presidente convoque para ello, ya sea a iniciativa propia o a pedido de por lo menos tres miembros del Consejo. En estos casos deberá indicarse en la cita correspondiente el objeto de la sesión y hacerse ésta por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. Las convocatorias las hará telegráficamente el Presidente por medio del Secretario del Consejo, o usará cualquier otra forma que estime conveniente.

Arto. 18.—Las atribuciones del Consejo estatuidas en el Art. 10 de la Ley Creadora no son delegables salvo las mencionadas en los acápite j), k) y l), pero el Consejo al delegar éstas en el acta correspondiente designará específica y concretamente el caso o casos para los cuales hace la delegación.

Arto. 19.—Cuando el Presidente de la República en Consejo de Ministros nombre al Presidente de la Empresa, no podrá nombrar otro miembro del Consejo que tenga con el Presidente de éste el grado de parentesco a que se refiere el Art. 18 de la Ley Creadora. Pero si ya los miembros con período fijo estuvieren nombrados no podrá designarse un Presidente del Consejo que tenga con esos miembros el mencionado parentesco. Si se tratare de otros miembros que no gocen de período fijo, al nombrarse un Presidente del Consejo que tenga parentesco en el grado prohibido con cualquiera de ellos, deberá reponerse a ese miembro ligado con tal parentesco.

Arto. 20.—El Auditor dependerá directamente del Consejo y le informará de sus labores cada vez que lo estime conveniente o se lo pida dicho Consejo. Será obligación del Auditor hacer de oficio las comprobaciones del caso en libros, cartera y valores de la Empresa, por lo menos dos veces en el año, y cada vez que lo pida el Consejo.

Arto. 21.—Las franquicias o exenciones a que se refiere el Art. 33 de la Ley Creadora deberá entenderse que son para aquellos artículos que no se produzcan en Nicaragua o resto de Centroamérica en cantidad suficiente, calidad adecuada y precio competitivo.

Arto. 22.—El Presupuesto de la Empresa deberá ser aprobado anualmente por el Consejo en el mes de Mayo, y podrá ser revisado por éste cada vez que lo estime conveniente, a fin de ajustarlo a la marcha, necesidades y conveniencias de la Empresa.

#### *Disposiciones Transitorias*

Arto. 23.—Una vez instalado el Consejo de Administración a la brevedad posible procederá a:

- a) Dictar su Reglamento Interno.
- b) Elaborar y aprobar el presupuesto de sus gastos que regirá hasta el 30 de Junio de 1964, pudiendo hacer después las ampliaciones y cambios que estime conveniente.
- c) Hacer que se confeccionen los diseños de las obras a ejecutarse.
- d) Designar la firma consultora que ha de estudiar los diseños preparados, para que dicha firma liaga primero el diseño final y después supervise la construc-

ción de la Parte A del Proyecto descrito en el convenio de préstamo entre el Gobierno y el Banco Internacional.

- e) Concertar contrato de préstamo con el Gobierno por la suma que se necesite para realizar el proyecto incluyendo en ella, gastos en moneda extranjera, gastos en moneda nacional y los que se necesiten para atender su propio presupuesto de gastos hasta que la empresa esté en capacidad de financiarlo.
- f) Delimitar la zona o área final del proyecto dictando para ello la resolución a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento.
- g) Negociar con quien corresponda la adquisición de los terrenos y servidumbres que se necesiten para la ejecución de las obras, y en su caso iniciar los trámites de expropiación correspondiente hasta realizarla.
- h) Hacer conocer a cada propietario que tenga parcelas en el área, la zona de su propiedad que va a ser irrigada, a fin de que éste si lo estima a bien y con acuerdo y aprobación de la Empresa si su pedimento está correcto, haga desmembrar esta zona del resto de su propiedad, antes de que se proceda a la anotación a que se refiere el Art. 28 de la Ley Creadora.

Arto. 24.—El presente reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—RENE SCHICK, Presidente de la República.—Andrés García, Ministro de Economía».

#### **Solicitud de Concesión de Exploración de Minerales del Ingeniero Luis Céspedes Uriza**

«Señor Director General de Riquezas Naturales:

Yo, Luis Céspedes Uriza, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, en mi carácter personal, ante Ud. y por medio del presente memorial expongo lo siguiente:

Durante un término mayor de cinco años trabajé con la firma «Neptune Gold Mining Company», como Ingeniero de Minas, en los yacimientos que tiene la mencionada Compañía en el lugar denominado «Bonanza», del Departamento de Zelaya, interviniendo en todas las fases de la exploración y explotación del oro; es decir que intervine desde los trabajos iniciales para el descubri-

miento de las vetas, hasta los que corresponden al proceso de extracción propiamente de mineral de oro y que culmina con el aislamiento y amalgamiento de dicha sustancia mineral para su exportación.

Con base en esta experiencia y habiendo el suscrito recorrido una zona situada en jurisdicción del Departamento de Nueva Segovia, en el Distrito de Murra, y encontrando indicios ciertos de que existe en dicha región yacimientos inexplorados de oro y plata, por medio de este memorial, solicito del Gobierno de la República, por conducto de esa Dirección General a su digno cargo, una Concesión de Exploración de Minerales de Oro y Plata, por un término de duración de tres años, sobre un área o zona denominada «El Dorado».

#### *Descripción de la Zona*

Esta zona tiene un área o extensión de cien kilómetros cuadrados; la forma de un cuadrado midiendo diez kilómetros lineales en cada uno de sus lados; y se encuentra ubicada como ya lo dejo expresado en jurisdicción del Departamento de Nueva Segovia, en el Distrito de Murra y más o menos dos kilómetros lineales al Norte del pueblo de Murra, tal como aparece demarcada en el plano general de la República que adjunto, elaborado por la Dirección General de Cartografía.

El área o zona cuya concesión de exploración solicito se encuentra definida y comprendida por los puntos: A, B, C, y D, que aparecen en el plano adjunto, a escala de uno: veinticinco mil—1: 25000 los cuales puntos se determinan y describen así: saliendo de la Iglesia del pueblo de Murra con rumbo (Asimul) de Norte setenta y dos grados cero minutos Este y una distancia de seis mil doscientos cincuenta metros lineales se establece el punto o mojón esquinero, A, que viene a ser el mojón esquinero Sur Este de la zona, teniendo latitud Norte trece grados cuarenta y seis minutos, treinta segundos y trescientos treinta y cinco milésimas de segundos y por longitud Este, ochenta y cinco grados cincuenta y siete minutos, cincuenta segundos y ciento setenta y siete milésimas de segundo de acuerdo con los amarres geodésicos de la República. Luego, saliendo del mojón A, y con rumbo cero grado cero minutos Norte y una distancia de diez kilómetros lineales, se establece el mojón B. o sea el mojón esquinero Nor Este de la zona, con latitud norte, trece grados cincuenta y un minutos cincuenta y cinco segundos y ochocientos diez y siete milésimas de segundo y longitud Este de ochenta y cinco grados, cincuenta y siete minutos cuarenta y ocho segundos y setecientos treinta y siete milésimas de segundo. De

este mojón B. y con rumbo de doscientos setenta grados cero minutos Oeste y a una distancia de diez kilómetros lineales se establece el mojón Noroeste de la zona, con latitud norte trece grados cincuenta y un minutos cincuenta y siete segundos y ciento sesenta y cinco milésimas de segundo y longitud Este ochenta y seis grados, tres minutos, veintiún segundos y ochocientos noventa y tres milésimas de segundo. Del mojón C. y con rumbo ciento ochenta grados cero minutos Sur y una distancia de diez kilómetros lineales, se establece el mojón D. o sea el mojón Sur Oeste de la zona, con latitud Norte, trece grados cuarenta y seis minutos treinta y un segundos y seiscientos setenta y cuatro milésimas de segundo y longitud Este ochenta y seis grados tres minutos, veintitrés segundos y ciento sesenta y tres milésimas de segundo. Del mojón D, con rumbo noventa grados cero minutos Este y diez kilómetros lineales, se llega al punto de partida o mojón A, cerrándose así la figura que tiene la zona que es como ya expresé de un cuadrilátero de diez kilómetros por cada lado o sea una extensión de cien kilómetros cuadrados. Los linderos especiales de esta zona son los siguientes: Norte, Valle Los Encinos; Sur, Pueblo de Murra; Este, Valle del Doradito; y Oeste, Valle del Siapali.

#### *Plan de Trabajo*

Los trabajos que pretendo llevar a efecto durante la vigencia de la concesión son los trabajos ordinarios y normales de exploración de minerales de oro y plata tales como:

- a) —Estudios geológicos de la tierra de dicha zona;
- b) —Recolección de datos e informes relativos a la existencia de vetas de oro y plata;
- c) —Perforación de pozos y aún galerías o túneles que permitan conocer las distintas capas del terreno y si es posible encontrar las vetas o filones de cuya existencia hay suficientes manifestaciones superficiales;
- d) —Tomar las muestras correspondientes a la distancia señalada por la ciencia minera;
- e) —Llevar a cabo los análisis y ensayos correspondientes de todas las vetas que se encontraren, su capacidad y extensión, así como el espesor de las mismas y la calidad de broza que tengan.

Al formular el plan de trabajo que dejo consignado aquí lo hago porque ya hice estudios preliminares de dicha zona durante el año de 1957, porque hay indicios superficiales suficientes que inducen a creer que en esta zona se puede localizar vetas de oro y

plata en cantidad y calidad suficientes para el desarrollo de esta empresa para su explotación industrial.

#### *Detalle de Equipo*

Para llevar a efecto los trabajos de explotación ya mencionados cuento con el equipo de mi propiedad que detallo a continuación:

- a) —Un tractor D4--Serie 7U cuchilla hidráulica y angleduzer, requerido para la construcción de caminos y trochas que faciliten el desarrollo de los trabajos;
- b) —Un camión Ford de 6 toneladas para transporte del equipo combustible, equipo de perforación; cuando se requiera;
- c) —Jeep Willys, modelo CJ BB, para locomoción en la zona de trabajo;
- d) —Trituradora de mina de 4" x 10" de la Eraser & Chalmer Ltd.;
- e) —Todo el equipo de mano de obras que se requiere para cateo;
- f) —Equipo de Ingeniería para realizar el levantamiento de planos y mapas de control geológico de la zona.

#### *Capacidad Técnica*

En cuanto a la capacidad técnica, el suscrito se considera suficientemente capacitado para llevar a efecto los trabajos de exploración que dejo ya indicados, por los conocimientos profesionales y por la experiencia obtenida mientras presté servicios profesionales a la Empresa «Neptune Gold Mining Company», con quien esa Dirección puede verificar mi aserto. En cuanto a los recursos económicos, cuento con los necesarios para llevar a efecto los trabajos, puesto que los trabajos de exploración de minerales de oro y plata realmente no necesitan gran cantidad de personal para ello, sino que lo más necesario es el equipo y un Ingeniero de minas, labor que desarrollará personalmente el suscrito, financiando con su propio recurso el pago de cadeneros, tractoristas y demás que compongan la cuadrilla de trabajo.

En el carácter con que formulo la solicitud y cumpliendo con los requisitos de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, expreso que me someto a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales que indica dicha Ley.

Asimismo declaro que no existe en la concesión que solicito, ningún interés de parte de Gobierno o Estado extranjero y de que no me comprende ninguna de las prohibiciones específicamente establecidas en el Arto. 16 de la citada Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

Acompaño el presente escrito:

- a) —Mapa del territorio nacional con indi-

cación de la ubicación de la zona a que se refiere la solicitud;

- b) —Dos ejemplares de un croquis con información suficiente del área o zona solicitada, su extensión y demás características; y
- c) —Tres hojas de Servicio de la «Neptune Gold Mining Company», que acreditan mi experiencia de que he hablado en trabajos mineros, escritas en idioma inglés con su correspondiente traducción al español.

Al formular esta solicitud quiero dejar constancia expresa de que al otorgárseme la Concesión de Exploración solicitada, será respetando los derechos adquiridos por terceras personas, sobre el área de la concesión.

Estoy dispuesto a cumplir con el Depósito de Costas en el monto que sea fijado por esa Dirección de acuerdo con lo previsto en el Art. 106 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, así como con cualquiera otro requisito legal.

Fundo mi solicitud en las disposiciones contenidas en la citada Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la presento en duplicado de acuerdo con la misma Ley.

Señalo para oír notificaciones, la Oficina del Doctor Guillermo Bermúdez S., en la 3a. Calle Sur Oeste No. 109.

Managua, D. N., dieciséis de Abril de mil novecientos sesenta y tres.—Enmendado—C—3—Valen.—(f) Luis Céspedes U.—P. S. P.—(f) Guillermo Bermúdez S.»

Presentado por el Dr. Guillermo Bermúdez Solórzano, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintitrés de Abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Pablo Antonio López.

#### COPIA

«Dirección General de Riquezas Naturales. Managua, D. N., veintiséis de Agosto, de mil novecientos sesenta y tres. Las nueve de la mañana.

Habiendo el solicitante, efectuado el Depósito de Costas que ordena la Ley, según constancia presentada; y estando en forma su solicitud, se admite. En vista de estar agregados a las diligencias los documentos que exige la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, califícase como aceptable la solicitud respectiva. Publíquese íntegramente en «La Gaceta», Diario Oficial, por tres veces con intervalos de cinco días. Notifíquese.— (f) Sebastián Pavón Tapia.— (f) Pablo Antonio López.

**Ministerio de Economía****VENTA DE PATENTE**Nº 5060—B/U Nº 641610—**¢** 5.49

Merck & Co., Inc., de la ciudad de Rahway, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por mi medio ofrece en venta o transacción los derechos adquiridos en Nicaragua sobre su Patente de Invención No. 577 del 30 de Septiembre de 1957, sobre:

**“Compuestos químicos y procedimientos para preparar los mismos”,**

los que no se han abandonado, así como los productos elaborados por medio de los mismos.

Managua, D.N., 16 de Septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—Henry Caldera Pallais.

2 1

**MARCAS DE FABRICA**Nº 4788—B U Nº 631550—**¢** 7.80

American Medicinal Corporation, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación.

**AMPLEX**

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Preparaciones de Vitamina, Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., veintiuno de Junio de mil novecientos sesenta y tres.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 4789—B/U Nº 631550—**¢** 12.56

The Dow Chemical Company, de la ciudad de Midland, Condado de Midland, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, por medio de apoderado, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación:

**Pitman-Moore**

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Germicidas, Desinfectantes, Biocidas, Bactericidas y Microbicidas para fines Medicinales; Productos Químicos para el uso en la Fabricación de Productos Farmacéuticos, Drogas Veterinarias y Productos Químicos Veterinarios; Medicinas; Biológicos; Productos para propósitos curativos y para el cuidado de la salud; Productos Farmacéuticos y Químico—Farmacéuticos; Desinfectantes, Esterilizantes para fines curativos, Parasiticidas Animales; Anticoccidiales, Coccidiostáticos Antelminticos, Productos para la salud de los animales, Tranquilizadores, Preventivos contra la Disentería, Productos Eutanásicos, Cloráticos, Antipruríticos, Productos de Hormonas, Estimulantes; Anti-reumáticos Anestésicos, Laxativos y Purgativos Descongestionantes, Protectores Gastrointestinales, Vacunas, Seros, Toxoides, Compuestos de Yodo, Vitaminas y Productos Complejos Vitamínicos, Aditivos Alimenticios; Productos Sanitarios; Sedativos Antipiréticos, Analgésicos, Antiespasmódicos, Antihistaminas, Antibacteriale, Expectorantes, Tranquilizadores, Preparaciones Oftálmicas y del Oído, Viricidas, y todos los demás Productos comprendidos en la Clase 9, del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., catorce de Junio de mil novecientos sesenta y tres.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 4790—B/U Nº 631550—**¢** 8.00

Productos Gedeón Richter (América), S. A., de la Ciudad de México, D. F., por medio de apoderado, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación.

**Dostalon**

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Una Preparación Medicinal Hormonal, Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., veintiuno de Junio de mil novecientos sesenta y tres.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 4791—B/U Nº 631550—**¢** 8.00

Instituto Sieroterapico e Vaccinogeno Toscano Sclavo, de la Ciudad de Siena, Italia, por medio de apoderado solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación.

**Algopirina**

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Productos Farmacéuticos y Especialidades Medicinales, Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., veintiuno de Junio de mil novecientos sesenta y tres.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 4792—B/U Nº 631550—**¢** 8.68

Shu-Mak-Up, Inc., de los Estados Unidos de América por medio de apoderado, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

**SHU-MAK-UP**

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Pintura de color para cuero y Accesorios de Tejidos tales como Zapatos, Carteras de mano, Artículos de Cuero y varios Accesorios para la Moda Femenina, Clase 8, (Productos Químicos Industriales), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., veintidós de Junio de mil novecientos sesenta y tres.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 4793—B/U Nº 631550—**¢** 8.32

El Lilly And Company, de los Estados Unidos de América por medio de apoderado, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación.

**Letusín**

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Preparaciones Medicinales usadas en el

tratamiento de Enfermedades Respiratorias Agudas y Crónicas y otras Condiciones Similares, Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía.—Oficina de Patentes de Nicaragua.—Managua, D. N., veintidós de Junio de mil novecientos sesenta y tres.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

No 4794—B/U No 631550— 8.00

Olin Mathieson Chemical Corporation, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación.

## Adecegran

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Una preparación de vitamina, Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., veintidós de Junio de mil novecientos sesenta y tres.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

No 4796—B/U No 631550— 8.88

Genesco Inc. de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación.

*little  
miss Rogers*

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Calzones (Panties), Camisones (Chemise), Porta-Bustos (Brassieres), Fustanes (Slips), Combinaciones, Batas, Vestidos y Peinadores, También un conjunto de dos piezas conocido como «Short-Shorties» compuesto de chaqueta o Blusa cerrada y Calzones abombados, Clase 42, (Vestuario), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., veintidós de Junio de mil novecientos sesenta y tres.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

No 4795—B/U No 631550— 7.84

Winthrop Products Inc. de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

## ETRENOL

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Todos los Productos Comprendidos en la Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D.N., veintidós de Junio de mil novecientos sesenta y tres.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

No 4566—B/U No 621509— 8.08

Juan Francisco Cruz Rivera, Industrial y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

## SANTA ROSA

Sola y sin distintivos especiales, Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Finolillo azucarado, avena azucarada, cebada, semilla de jicaro y café, y todos los productos comprendidos en la Clase 49, (Alimentos y sus Ingredientes), del Decreto No. 10 de 7 de enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., dos de Agosto de mil novecientos sesenta y tres.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

No 4837—B/U No 631555— 9.84

Empresa Numar, Sociedad Anónima, de la Ciudad de San José, República de Costa Rica, por medio de apoderado Doctor Edgar Solís Martínez, Abogado y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en el nombre «CLOVER BRAND» escrita sobre un árbol de cuatro hojas

marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Aceites; Mantecas, Mayonesas o cualquier derivado de los aceites y grasas vegetales comestibles, (Clase 49 Alimentos y sus Ingredientes), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía.—Oficina de Patentes de Nicaragua.—Managua, D. N., diez y siete de Agosto de mil novecientos sesenta y tres.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

No 4600—B/U No 621511 9.40

Acevedo, Bendaña, Abaunza y Co. Ltda de la ciudad de Jinotepe, República de Nicaragua, por medio de apoderado señor Gilberto Briceño Bendaña, Agricultor y del domicilio de Diriamba, Nicaragua, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio: que consiste en la denominación:

## UNION

sola y sin distintivos especiales, Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Café en todas sus formas, comprendidos en la Clase 49 del Decreto No. 10 de 7 de enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., ocho de Agosto de mil novecientos sesenta y tres.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

No 4655—B/U No 621524— 8.15

Muebles Modernos, S. A., de la ciudad de Managua, República de Nicaragua, por medio de apoderado Dr. Róger Quant P., Abogado y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

## Permatri

Sola y sin distintivos especiales, Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Muebles y Tapicería, comprendidos en la Clase 35 del Decreto No. 10 de 7 Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua.—Managua, D. N., catorce de Agosto de mil novecientos sesenta y tres.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 4615—B/U Nº 675010—\$ 9.80

Philip Morris Incorporated, de New York, Estados Unidos de América, por medio de apoderado Dr. Salvador Guerrero Montalván, abogado y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

## “AMIGOS”

Sola y sin distintivos especiales, Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Artículos para Fumadores, Clase 11, (Artículos para fumadores), (excluyendo productos del tabaco). «Explosivos, Armas de fuego, «Proyectiles y equipo», Clase 12, y Productos de Tabaco, Clase 20, del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua.—Managua, D. N., cinco de Agosto de mil novecientos sesenta y tres.—Julán Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

### Radiodifusión

#### Solicitud para Operar Estación de Radio

Nº 4775—B/U Nº 675030—\$ 9.52

Se ha presentado en la Dirección Nacional de Radio y Televisión el Sr. Roberto Portillo Sánchez solicitando «Licencia» para instalar y operar una Estación de Radio Comercial, en la ciudad de Granada, identificada con las letras: Y N R P S y con frecuencia «Mil Quinientos Setenta y Cinco Kilociclos» (1575 kcs.) Potencia «Dos Mil Watts» . . . . . (2,000 w) Nombre: Radio Granada.

En cumplimiento del Art. 14 del Código de Radio y Televisión se manda publicar en «La Gaceta», Diario Oficial, a costa del interesado, por dos veces, con intervalo de diez días para que quienes pretendan derecho presenten objeciones dentro del término legal.

Managua, D. N., veintiuno de Agosto de mil novecientos sesenta y tres.—Director Nacional de Radio y Televisión, Saturnino Cerda C., Capitán G. N.

2 2

## SECCION JUDICIAL

### REMATES

Nº 5013—B/U Nº 641590—\$ 7.60

Cuatro tarde veinte y siete corriente mes, subastaráse en este Juzgado, finca urbana en barrio Monseñor Lezcano, esta ciudad, conteniendo casa moderna de bloques, techo tejas de barro, ladrillo artificial, con sus interiores respectivos y linda: Oriente, Belisario Llanes; Poniente, Julieta de Castillo; Norte, Ubella Quiñórez; y Sur, Olga de Argeñal.

Base subasta: Siete mil seiscientos córdobas y véndese ejecución don José Barbosa Fajardo, contra Madelina Mayorga Talavera.

\* Juzgado 2o. Civil del Distrito. Managua, nueve de Septiembre de mil novecientos sesentitres.—H. O. Libby.—G. Suárez B., Srlo. 3 3

Nº 5014—B/U Nº 654019—\$ 11.12

Diez mañana viernes veintisiete Septiembre este año, local este Juzgado, subastaráse finca El Laberinto, en lugar Cerro Blanco, jurisdicción Quilali, de doscientas manzanas extensión, con cincuenta mil cafetos cosecheros y crianza; cien manzanas zacate guinea; seis manzanas caña azúcar; cuatro manzanas chagüite; cercada en parte alambre, piñuela y naturales, con casa habitación forrada madera, teja madera, cuatro corredores, todo dentro estos linderos: Norte, propiedades Sixto Dávila, Lorenzo Galeano y Gabriel Chavarría, antes, hoy José María Rodríguez; Sur, Rosendo Rodríguez, antes, hoy Salomé Herrera y Río Coco; Oriente, Belisario Peralta y Rosendo Rodríguez, antes, hoy Salomé Herrera y Río Coco; Occidente, señores Salinas, Rosendo Rodríguez, Modesto Aguilar y Jorge Romero, antes, hoy José Meneses; inscrita bajo No. 3253, folio 134, Tomo 62, asiento 8o., del Registro Público de la Propiedad Inmueble de este Departamento.

Base: Treinta Mil Córdobas.

Ejecución: Alfonso Ramos López contra Arnulfo Rodríguez Castillo.

Dado en el Juzgado Distrito. Ocotal, cuatro Septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—Tomás Reyes Maldonado, Juez de Distrito.—J. L. Jarquín C., Secretario.

Conforme.—J. L. Jarquín C., Secretario.

3 3

Nº 5015—B/U Nº 675064—\$ 6.60

Once mañana veintiocho Septiembre corriente, remataráse en este Juzgado, urbana esta ciudad, barrio de San Juan esta ciudad, lindante: Oriente, Fidelina Obando, calle; Poniente, Suc. Justina Valitán; Norte, Juan María González calle y Sur, Carlos Calero.

Ejecución Octavio Abauza, a Julia Calero de González Seis Mil Novecientos Córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Civil Distrito. Masaya doce Septiembre de mil novecientos sesentitres.—Carlos Martínez L., Srlo. 3 3

Nº 5016—B/U Nº 675063—\$ 7.20

Once de la mañana, treinta Septiembre corriente, venderáse al martillo una vitrina de madera con dos vidrios laterales, dos al frente y uno en la parte superior; y una mecedora de madera en mal estado.

Todo en virtud de juicio promovido por Ismael Reyes contra Juana Flores.

Local este Juzgado.

Dado, Juzgado Primero Local Civil, Managua, cinco Septiembre de mil novecientos sesenta y tres. Las diez de la mañana.—Fernando Valle Argüello, Juez 1o. Local Civil.—Graciela Barrios, Srlo. 3 2

Nº 5017—B/U Nº 675062—\$ 8.60

Cuatro y quince minutos de la tarde del treinta de Septiembre corriente año subastaráse este Juzgado solar barrio «Santa Emilia» orillas camino Sabana Grande, mide cincuenta varas por lado, inscrito No. 28.934, tomo 384, folio 180, asiento 2o. Sección Derechos Reales, Registro Público Managua, estos linderos: Oriente, Ernesto Ulises Huete; Poniente, Felipe Castro y otros, calle trazada en medio; Norte, Guillermo A. Ramírez; Sur, Emilio Villalta Bone.

Base ejecución: Tres Mil Cien Córdobas.

Ejecuta: Cecilia Luna Ruiz a Guillermo Adolfo Escobar Benavides.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, D.N., doce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres. Enmendados: Oriente: vale. —Héctor O. Libby.—G. Suárez B., Srlo. 3 2

Nº 5027—B/U Nº 641593—**₡** 7.20

Once mañana, veintisiete setiembre, corriente año, local este Juzgado, venderáse al martillo: una máquina escribir marca «Underwood Fire», número 8756335, color plomo. Una grabadora marca «Revere», modelo T. R. 800 D. Serie 4466.

Ejecuta: Felipe Mántica Berio a William Morales Estrada.

Apoderado del actor: Dr. Reinaldo Sánchez Sánchez.

Dado Juzgado Primero de Distrito de lo Civil. Managua, setiembre cinco de mil novecientos sesenta y tres.—José Ernesto Bendaña Zelaya, Juez Primero de Distrito de lo Civil.—Noel Villavicencio, Secretario.

3 2

Nº 5073—B/U Nº 641612—**₡** 8.15

Tres tarde veinticuatro Setiembre local este Juzgado subastaráse mejor postor solamente derecho arrendamiento fincas rústicas ejidales comarca San Pablo, San Rafael del Sur, primer lote seis hectáreas lindando: Norte, Alberto Hurtado; Sur, Atanasio Gómez; Oriente, Jesús Mendoza, Francisco García, Alberto Hurtado; Poniente, mediando callejón Francisco Hernández; Segundo lote doce hectáreas: Norte, posesión Isabel García; Sur, Ramiro Hernández; Oriente, Estanislao Espinoza, Abelino Ortiz; Poniente, Ramiro Hernández, Isabel García.

Ejecuta Segundo Sequeira Romero a Antonia Gago Espinoza.

Base del remate Tres Mil Seiscientos Córdobaes.

Oíránse ofertas.

Dado Juzgado 2o. Civil Distrito. Managua, dieciséis setiembre mil novecientos sesentitrés.—H. O. Libby.—Nap. Molina M., Srio.

3 2

Nº 5074—B/U Nº 641613—**₡** 8.25

Once antemeridiano treinta setiembre corriente, local este Juzgado subastaráse mejor postor finca urbana esta ciudad, Barrio Blandón, Norte Colonia Salvadorita, casa bloques techo tejas barro, piso ladrillos cemento, cañón y medaguas, en claustrada; pozo; solar diez por treinta varas, excusado; lindando: Norte, lote siete Josefa Medina; Sur, lote nueve María Jiménez; Oriente, lote doce, Belisario Romero; y Poniente, cuadragésima avenida Sur-Este en medio Juan Busto, lote veintidós.

Ejecuta Celina Tellería Orozco a Juana Urbina González.

Base del remate: Veintidós Mil Cuatrocientos Veinte Córdobaes.

Oíránse ofertas.

Dado Juzgado 1o. Civil Distrito Managua, once setiembre mil novecientos sesenta y tres.—José Ernesto Bendaña.—José Alej. Salinas C., Srio.

3 2

Nº 5031—B/U Nº 641595—**₡** 10.00

Diez mañana treinta Setiembre año en curso, local este Juzgado, subastaráse mejor postor lote de terreno situado esta ciudad, de diez metros de Oriente a Poniente, lado Norte, nueve metros cuarenta centésimas, lado Sur; dieciséis metros y setenta centésimas de Norte a Sur, lado Oriental, catorce metros y veinte centésimas de Norte a Sur, lado Occidental, limitada: Norte, callejón medio, predio Juana Calero; Sur, lote Junta de Beneficencia; Oriente, lote Lisandro Delgadillo y Occidente, lote María Evangelina v. de Solórzano. Inscrito No. 21398, Tomo 262, Folios 75/6, As. 4o.

Ejecución: Delfina (Pina) Gutiérrez de Macy contra Lola (Dolores) Soriano.

Base: Doce mil cuatrocientos Córdobaes.

Dado en el Juzgado 1o. Civil del Distrito. Managua, once de Setiembre de mil novecientos sesenta y tres. Las doce y treinta minutos de la tarde.—Dr. José Ernesto Bendaña Z., Juez 1o. Civil del Distrito.—O. Noel Villavicencio V., Secretario.

3 1

Nº 5058—B/U Nº 641609—**₡** 7.50

Diez mañana treinta corrientes, local este Juzgado, venderáse al martillo mejor postor, camión tamaño corriente buen estado, con plataforma, sin barandas, marca Chevrolet, Modelo 50, Placa No. 10455. Este remate se lleva a efecto en Ejecución por cumplimiento de Sentencia seguido por Juan Francisco Román Alvarez contra Alejandro Román Gutiérrez hasta por la suma de Cuatro Mil Trecentos Cuarenta Córdobaes.

Oíránse posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. Diriamba, dieciséis setiembre mil novecientos sesentitrés.—Casto Cáceres M.—A. Velásquez R., Srio.

3 1

Nº 5070—B/U Nº 637486—**₡** 6.76

Once mañana quince Octubre próximo entrante subastaráse este Juzgado rústica jurisdicción Cuacocolo, Tola, sesenta manzanas con dos casas, chagüite, potreros, limitada: Norte, Guillermo Lobo; Sur, Rosa García y faja Nacional, Quebrada El Cañan; Oriente, Dolores Alvarado; Poniente, Salvador Zambrana.

Ejecución: Felipe Valle Ruiz contra José María Valle.

Base: seis mil novecientos cincuenta Córdobaes.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, doce Setiembre mil novecientos sesentitrés.—Moisés S. Cole, Srio.

3 1

Nº 5071—B/U Nº 637473—**₡** 6.40

Once mañana veintiocho Setiembre corriente subastaráse este Juzgado rústica en Vera Cruz esta jurisdicción, ocho manzanas, limitada: Norte, Juana Lugo; Sur, calle pública; Oriente, Cristina Canales y Francisco López; Poniente, Asunción López Ubieda.

Ejecución: Felipe Peña Mora contra Modesta Lugo López.

Base: un mil seiscientos Córdobaes.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, diez Setiembre mil novecientos sesentitrés.—Moisés S. Cole.

3 1

#### TITULOS SUPLETORIOS

Nº 4190—B/U Nº 608733—**₡** 6.00

Teodoro Rosales, solicita Título Supletorio, solar urbano sita Alta Gracia, linda y mide: Oriente, Dorothea Barrios cincuentidós varas; Poniente, Catalina Rodríguez, y Calle; Sur, Calle; Norte, Catalina Rodríguez y Rosa Barrios.

Oponerse legalmente.

Juzgado de Distrito. Rivas, trece de Junio de mil novecientos sesentitrés.—José Antonio Luna, Srio.

3 2

Nº 4923—B/U Nº 653145—**₡** 6.28

Marcos Romero Guerrero, solicita título supletorio, terreno para ganadería, cuarenta manzanas en Comarca «El Pellizco» como a dos leguas al Norte de ciudad Chichigalpa, en su jurisdicción, lindante: Norte, Vicente Tinoco; Sur, el solicitante; Oriente, Julio Fornos; Poniente, Gabriel y Pedro Juárez.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, treintuno Agosto, mil novecientos sesentitrés.—Lea Riveralainez, Sria.

3 2

Nº 4250—B/U Nº 608867—**₡** 6.16

Adilla Quiroz de Morales, solicita Título Supletorio, finca rústica, sita jurisdicción Potosí, este Departamento, tres manzanas de cabida; linda: Oriente, Nicolás Hurtado; Poniente, Eduardo Laríos; Norte, Gualberto Quiroz y Sur, Rosa Quiroz.

Oponerse legalmente.

Juzgada Civil Distrito.—Rivas, seis de Junio de mil novecientos sesentitrés.—José Antonio Luna, Secretario.

3 1

No. 4251—B/U No. 607461—\$ 8.05

Elvira Rodríguez Aguilar, solicita Título Supletorio propiedad rústica ubicada «Valle de San Gregorio» esta jurisdicción, midiendo siete manzanas más o menos, cubierto rastrojos y montaña, limitada: Oriente, Nestor Díaz (mujer); Poniente, callejón en medio, Luis García y Juana Rodríguez; Norte, Genaro Aguirre y Francisco Baltodano, Sur, Rumaldina Baltodano, Felipa y José María Díaz.

Quien pretenda derecho, opóngase término de Ley.

Dado Juzgado Local Civil.—Diriamba, veintidós Junio, mil novecientos sesentitrés.—Pedro J. Pérez.—Pedro Molina M., Srío.

Es conforme, Diriamba, 25 de Junio de 1963.—Pedro Molina Mendieta, Secretario.

3 1

No. 4288—B/U No. 607590—\$ 7.50

Rosa Espinosa Narváez, solicita Título supletorio dos lotes terrenos situados esta jurisdicción, limitado el primero: Oriente, Danilo Luna, con sesentinueve varas; Poniente, Eulalio Molina, cincuenta varas; Norte, camino ciento ochenticinco varas; Sur, Carmen de Silva, ciento cincuentochó varas. Otro Danilo Luna, con cincuenta varas; Poniente, Adolfo Espinosa; cincuenta varas; Norte, Teodoro Hernández, cien varas; Sur, camino, sesentitrés varas.

Estímalos: Cien Córdoba.

Oposiciones término legal.

Dado Juzgado Local Unico.—San Marcos, ocho Julio mil novecientos sesentitrés.—Jaime H. García.—S. Campos y U., Secretario.

3 1

No. 4252—B/U No. 607459—\$ 7.50

Lino Pérez Velásquez y Reyes Valverde Blas, domiciliados en Diriamba, solicitan Título Supletorio, finca rústica de una manzana, más que menos, en Paso Real de San Francisco esta jurisdicción, lindante: Oriente, Carlos y Abraham López; Poniente, Timoteo Valverde; Norte, camino en medio Alfredo Valverde y Sur, camino en medio, Abraham López.

Estímalos en ciento cincuenta Córdoba.

Quien pretenda derechos, opóngase término legal.

Juzgado Local Civil, Diriamba, veintiocho de Mayo de mil novecientos sesenta y tres.—Pedro J. Pérez.—Pedro Molina M., Srío.

3 1

No. 4266—B/U No. 592153—\$ 7.28

Antonia Sobalvarro Sobalvarro, este domicilio, presentóse este Juzgado, solicitando título supletorio su favor, predio urbano, casa y solar, ubicados Barrio San Antonio esta ciudad, lindante: norte, mediando calle, casa y solar de Audón Rugama; Sur, predio de Alberto Lanuza Castellón; Este, predio de la solicitante; Oeste, mediando calle, casa y solar de Tino Rodríguez.

Estímalos un mil doscientos Córdoba.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. Estelí, ocho mañana, cinco Julio mil novecientos sesenta y tres.—O. Gutiérrez.—Nic. Ramos R., Srío.

3 1

No. 4289—B/U No. 602682—\$ 7.04

Alejandro y Juan Santiago Pinell Alaniz, Quilalí, piden título supletorio rústica ubicada La Morena, Comarca Chachagua, aquella jurisdicción, hay dentro un rancho, comprendida: Norte, José Herrera, Pedro Talavera y Ramón Loza; Sur, Eulalio Martínez antes, ahora Daniel Hernández; Oriente, Marcial Meza; Occidente, Eulalio Martínez e Indalecio Duarte.

Valóranla tres mil Córdoba.

Oposiciones, término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, tres Julio mil novecientos sesenta y tres.—T. R. Maldonado.—Rey. Zúñiga, Srío.

Conforme:—Reynaldo Zúñiga, Srío.

3 1

No. 4290—B/U No. 602680—\$ 6.88

Catarino Cárcamo Reyes y José María Cárcamo González, Jicaro, solicitan título supletorio propiedad ubicada jurisdicción Jalapa, cuarenta y cinco manzanas extensión, hay dentro casa, comprendida: Norte, Carlos Lanuza; Sur, Macario Carrasco; Oriente, Evangelista Meza y Ricardo Hernández; Occidente, Pedro Méndez y Camilo Velásquez.

Valóranla, tres mil Córdoba.

Oposiciones, término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotal, tres Julio mil novecientos sesenta y tres.—T. R. Maldonado.—Rey. Zúñiga, Srío.

Conforme:—Reynaldo Zúñiga, Srío.

3 1

No. 4274—B/U No. 586338—\$ 6.12

Adalberto Tapia Ayala, solicita título supletorio una manzana terreno en «El Gramal» jurisdicción Diriomo, estos linderos: Oriente, Felipe Vásquez; Poniente, camino a El Arroyo; Norte, resto propiedad de la cual fué desmembrada dicha manzana; Sur, Manuel García Pérez.

Oyense oposiciones.

Juzgado Civil Distrito. Granada, tres Julio mil novecientos sesentitrés.—Edmundo Matus M., Srío.

3 1

No. 4558—B/U No. 652225—\$ 5.04

Francisco Montiel Areas, solicita título supletorio casa y solar situado Corinto. Mide diecinueve frente por cuarentiocho fondo, lindante: Norte, Miguel Reyes; Sur, Juan Medina; Oriente, La Playita y Poniente, carretera mediante Sucesión Somoza.

Opongáanse.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, Mayo veintidós mil novecientos sesentitrés.—Lea Riveralainez, Secretaria.

3 1

## Sentencias de Divorcios

No. 4375—B/U No. 659280—\$ 6.40

«Corte de Apelaciones.—Sala Civil.—Maysa, diez y ocho de Julio de mil novecientos sesenta y tres. Las diez y media de la mañana.

Por Tanto:

De conformidad con las razones dichas, disposiciones legales citadas y los Arts. 424, 436 y 446 Pr., y 163 C., fracción final, los suscritos Magistrados dijeron: «Se confirma la sentencia consultada; en consecuencia, por la causal de separación por más de cinco años se declara disuelto el matrimonio de los señores doctor Ramón García h. o Ramón García Robleto y Norma Baltodano, contraído en Managua a las doce y quince minutos de la tarde del cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, ante el señor Juez Primero Local de lo Civil de esa ciudad, e inscrito bajo la Partida No. 419 a Páginas 9 del Tomo II del Libro de Matrimonios que en el citado año llevó la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas de Managua. Los menores Francisco Javier, Orlan-

do, Isolda y Ramón Ernesto, todos de apellido García Baltodano, quedan bajo la guarda de la madre.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta», librese la ejecutoria de ley y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen.—Enrique Peña H.—Juan Huembes H.—Camilo Jarquín h.—G. Goussen, Srio.» 1

No. 4614—B/U No. 659570—\$ 6.06  
«Corte de Apelaciones.—Sala Civil.—Masaya, veintiséis de Julio de mil novecientos sesenta y tres. Las diez y doce minutos de la mañana.

#### Por Tanto»

De acuerdo con lo expuesto, disposiciones citadas y los Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: «Se confirma la sentencia consultada; en consecuencia, declárase disuelto el vínculo matrimonial contraído por los señores José Antonio Outiérrez Alfaro y Leticia Miriam Pastora, por mutuo consentimiento, a las cinco y veintiún minutos de la tarde del día veintinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis, ante el Juez Segundo Local Civil del Distrito de Managua, inscrito bajo la Partida No. 334, Tomo I, Página 415 del Libro de Matrimonios que llevó la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas de esa ciudad, en el citado año. La guarda de los menores corresponde al padre, según las voces de la escritura. Anótese esta sentencia al margen de la Partida de Matrimonios respectiva e inscribese en los registros correspondientes.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta», librese la ejecutoria de ley y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen.—Enrique Peña H.—Juan Huembes H.—Camilo Jarquín h.—G. Goussen, Srio.» 1

No. 4628—B/U No. 659577—\$ 5.90  
«Corte de Apelaciones.—Sala Civil.—Masaya, ocho de Agosto de mil novecientos sesenta y tres. Las diez de la mañana.

#### Por Tanto:

De conformidad con los Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: «Se confirma la sentencia consultada. En consecuencia, declárase disuelto por el mutuo consentimiento de los cónyuges, el vínculo matrimonial contraído por los señores Fernando Outiérrez Moncada y Carmen Centeno Gómez, el dieciocho de Abril de mil novecientos sesenta y dos, a las ocho y treinta minutos de la mañana, ante los oficios del señor Juez de Distrito de lo Civil por la Ley, de la ciudad de San Carlos, Departamento de Río San Juan, inscrito bajo la Partida No. 107, del Libro de Matrimonios

que llevó la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas en esa ciudad en el citado año. Anótese esta sentencia, al margen de la Partida de Matrimonios respectiva e inscribese en los Registros correspondientes.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta», librese la Ejecutoria de Ley y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de su origen.—Enrique Peña H.—Juan Huembes H.—R. E. Fiallos.—G. Goussen, Srio.» 1

#### Declaratorias de Herederos

No. 4966—B/U No. 667624—\$ 4.16  
Angela Gómez o Angela Castillo Gómez, solicita declárasele heredera única y universal de su tía Angela Castillo Gómez. Bienes: Urbana en cantón Noroccidental Jinotepe, solar dieciséis varas frente por treinta fondo, con casa cañón de seis por cuatro varas, con corredor, paredes piedra, techo tejas barro, limitado: Oriente, calle; Poniente, Gabriela Narváez; Norte, Luisa Lindo; Sur, Adela García, inscrito Tomo 198, folio 120, Asiento I, finca número 3.728, Libro Propiedad, Sección Derechos Reales Registro Público Carazo.

Quien crea tener igual o mejor derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito Civil.—Jinotepe, dieciséis Agosto mil novecientos sesenta y tres.—Ignacio López R., Juez Civil del Distrito.—Leónidas Sánchez, Srio. 1

No. 4969—B/U No. 659653—\$ 5.00  
Fidelia Otilia López Ampié, unión hermanos Rosa Emérita, Nicolás Abel, José Arnoldo, Gabina Ester, Celino Orlando López Ampié, cónyuge sobreviviente María José Ampié Ortiz, solicita decláraseles herederos bienes, derechos y acciones Juan Gregorio López Cerda. Bienes rústicos La Concepción, este Distrito Judicial, a) Limitada: Oriente, Dominga García; Poniente, Romualdo Ampié; Norte, Pedro Velásquez; Sur, Dominga García; b) Oriente, Germán Calero; Poniente, Romualdo Ampié; Norte, Emilio Ampié; Sur, Juan Clímaco López; c) Oriente y Norte, Emilio Ampié; Poniente, Isidra García; Sur, Romualdo Ampié; d) Oriente, Salomé García; Poniente y Sur, Francisco Rojas; Norte, Fernando García.

Oyese oposición término legal.

Intervención Representante del Ministerio Público.

Juzgado Civil Distrito. — Masatepe, veintiocho Agosto mil novecientos sesenta y tres.—Dr. Edg. A. Solano L.—Mercedes Outiérrez L., Sria. 1